

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-093/2022

DENUNCIANTE: Partido político
Morena

DENUNCIADA: Elizabeth Adriana
Flores Torres y otros

MAGISTRADA PONENTE: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de junio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Denunciante:	Partido político Morena, por conducto de Israel Flores Hernández, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
3. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
4. **Candidatura de la coalición Va por Hidalgo.** Mediante acuerdo IEEH/CG/026/2022 de fecha 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH otorgó el registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición Va Por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD.
5. **Periodo de campañas.** Conforme al calendario electoral señalado, el periodo de campañas electorales dio inicio el 3 tres de abril, mismo que culminó el 1 uno de junio.
6. **Presentación de la denuncia.** El 3 tres de mayo, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Elizabeth Adriana Flores Torres, en su carácter de Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, así como en contra de la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral.

Va Por Hidalgo, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, mismos que también fueron denunciados.

- 7. Trámite ante el IEEH.** En fecha 4 cuatro de mayo, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/0113/2022**. Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señalaron las 10 diez horas con veinte minutos del 1 uno de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.
- 8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1913/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES, incluido su informe circunstanciado.
- 9. Radicación del expediente en este Tribunal.** El 3 tres de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-093/2022**.
- 10. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia y legalidad que deben regir en toda contienda electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica;

y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:

- Que con la publicación de 15 quince imágenes y mensajes a través de la cuenta personal de la red social Facebook de Elizabeth Adriana Flores Torres, en su carácter de Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, en las cuales dejó ver su asistencia a diversos eventos proselitistas para apoyar la candidatura de Alma Carolina Viggiano Austria, se vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución.

3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

3.4. Metodología de estudio

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.

Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.sistema.de.distribuci%c3%b3n>

mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 1 uno de junio, por la autoridad instructora.

3.5. Marco normativo aplicable

3.5.1 Alcances del artículo 134 Constitucional

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.

Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

3.5.3 Libertad de expresión y redes sociales

La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁵.

⁵ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral⁶. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción⁷.

Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

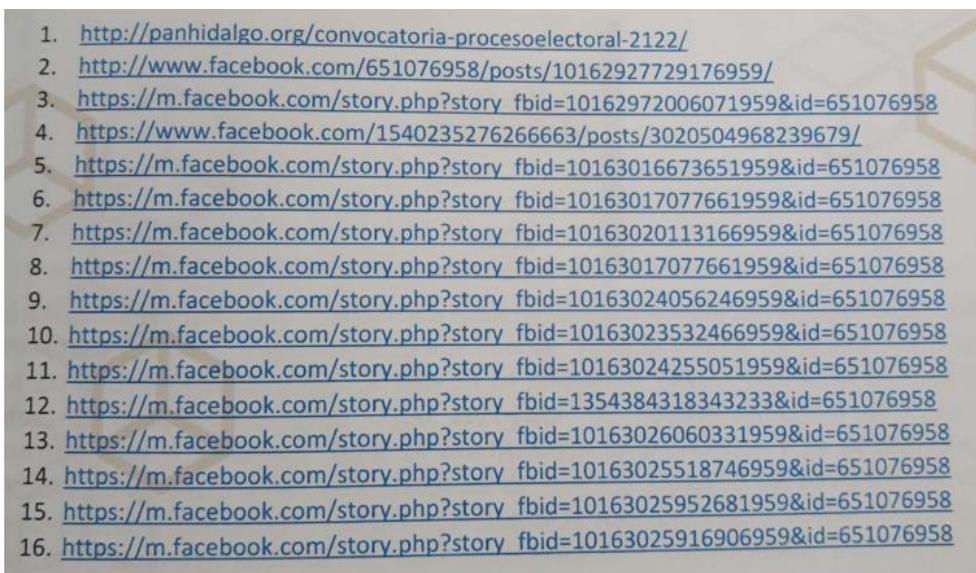
3.6 Cuestiones previas y precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios⁸ y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

- Mediante acuerdo IEEH/CG/026/2022 de fecha 2 dos de abril, el Consejo General del IEEH otorgó el registro como candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición Va Por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD.
- Conforme al calendario electoral aprobado para el proceso electoral en curso⁹, el periodo de campañas electorales dio inicio el 3 de abril, mismo que culminó el 1 de junio.
- Conforme al oficio¹⁰ de fecha 5 cinco de mayo, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, se tiene que la denunciada Elizabeth Adriana Flores Torres, fungió como Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, del periodo comprendido del 1 uno de enero de 2021 al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, toda vez que presentó su renuncia con efectos a partir del 31 de marzo.
- Ahora bien, teniendo como base los links e imágenes contenidos en el escrito de demanda, en el acta circunstanciada de fecha 5 cinco de mayo, se hizo constar el contenido de los siguientes links:



⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

⁹ A través del acuerdo IEEH/CG/178/2021

¹⁰ Documental pública la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

Respecto a cada uno de los links **se certificó** lo siguiente¹¹:

#	FECHA DE PUBLICACIÓN	CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONTENIDO
1	N/A	Publicación de "CONVOCATORIA DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA EN LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. 12
2	20-02-22	Perfil: "Adry Flores". Hora: 15:07. Mensaje: "TENGO MÁS DE 25 AÑOS DE MILITAR EN EL PRI, CREO EN SUS PRINCIPIOS, TENGO UN PROFUNDO AMOR Y RESPETO A SU MILITANCIA...TRABAJARÉ SIEMPRE DE LA MANO DE LAS CAUSAS!! SI UNA MUJER AVANZA, AVANZAMOS TODAS!! CAROLINA VIGGIANO LAS MUJERES PRIÍSTAS, CONFIAMOS EN TIIIIII! SABEMOS QUE #ESTIEMPODELASMUJERES...#SAHORAONUNCA"
3	12-03-22	Perfil: "Adry Flores". Hora: 21:39. Mensaje: "FUE UN HONOR COINCIDIR CON LA SECRETARIA GENERAL DE MI PARTIDO A NIVEL NACIONAL CAROLINA VIGGIANO Y CON LAS Y LOS EX PRESIDENTES DE PACHUCA Y DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO EN UNA MESA DE TRABAJO LLENA DE EXPERIENCIA Y LEALTAD DENTRO DEL TRABAJO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO NOS UNE EL AMOR POR HIDALGO Y SU CAPITAL HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE SER LA SECRETARIA GENERAL Y PRESIDENTA DEL PRI PACHUCA FUE ES Y SERÁ UN SUEÑO CUMPLIDO UNA META INCREÍBLE Y UN OBJETIVO ALCANZADO, A DARLE! #CAROQUESEPUEDA #SAHORAONUNCA".
4	05-04-22	Perfil: "Julio Valera Piedras". Características generales del contenido: Trabajos legislativos
5	03-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
6	03-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
7	05-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
8	03-04-22	Perfil: "Adry Flores".

¹¹ Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

¹² Este enlace únicamente fue ofrecido como prueba a fin de acreditar el proceso interno de designación de candidaturas del PAN. Por lo tanto, no se constituye como una publicación denunciada.

		Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
9	06-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
10	06-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
11	06-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
12	06-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
13	07-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
14	07-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
15	07-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.
16	07-04-22	Perfil: "Adry Flores". Características generales del contenido: Mensajes alusivos a "CAROLINA VIGGIANO". Uso de los hashtag #CAROGOBERNADORA #ESTIEMPODELASMUJERES, #LAHORADELAGOBERNADORA, entre otros.

3.7 Decisión del Tribunal

Primero; respecto a la publicación denunciada, misma que se precisó en la tabla anterior con el número 4, relativa a la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución que tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la

que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, en relación con el diverso numeral 337 fracción I, del Código Electoral, **atribuidos a Elizabeth Adriana Flores Torres, en su carácter de Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, este órgano autónomo constitucional determina que la infracción es INEXISTENTE, toda vez que no** obra prueba alguna que certifique y haga constar la existencia y colocación de la publicación en los términos que fue denunciada. Ya que en el caso el quejoso se refirió a una publicación en el perfil a nombre de "Adry Flores", mientras que lo que se certificó fue una publicación diversa en el perfil a nombre de "Julio Valera Piedras".

Y si bien la responsable ofreció una imagen y descripción en su escrito inicial a fin de acreditar la publicación que denunciaba, tanto la certificación como dicha prueba no son coincidentes, por tanto, a dichas pruebas con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral sólo se les concede valor probatorio de indicio al no estar administradas con otras pruebas.

Ello es así toda vez que dichas pruebas son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que contienen, toda vez que ante la facilidad con que pueden ser modificadas o alteradas este tipo de pruebas dado su carácter de imperfectas, este órgano jurisdiccional estima que por sí solas carecen de eficacia para acreditar sus aseveraciones. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Segundo; por otra parte, respecto a las publicaciones denunciadas, mismas que se precisaron en la tabla anterior con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, relativas a la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución que tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, en relación con el diverso numeral 337 fracción I, del Código Electoral, atribuidos a Elizabeth Adriana Flores Torres, en su carácter de Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, este órgano autónomo constitucional determina que la infracción es INEXISTENTE.

En el caso, la autoridad instructora certificó que, en fechas **03 tres, 05 cinco, 06 seis y 07 siete, de abril, respectivamente, fueron subidas a la red social**

Facebook, 11 publicaciones alusivas a lo que el denunciante identificó como propaganda electoral a favor la candidata denunciada.

A su vez, de manera implícita, la denunciada Elizabeth Adriana Flores Torres, reconoció como propio el perfil "Adry Flores", en el cual fueron encontradas dichas publicaciones. Ello es así, en razón de que, al momento de contestar la queja interpuesta en su contra, en ningún momento negó la titularidad del perfil, sino que aportó argumentos a fin de justificar la legal procedencia de sus publicaciones.

Sin embargo, como se señaló, en autos obra un oficio suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, del cual es posible advertir que la ciudadana denunciada Elizabeth Adriana Flores Torres, efectivamente ocupó la titularidad de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, del periodo comprendido **del 1 uno de enero de 2021 al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

En consecuencia, atendiendo a las fechas de publicación del contenido de redes sociales denunciado (03 tres, 05 cinco, 06 seis y 07 siete, de abril, respectivamente), contrastadas con la fecha a partir de la cual la denunciada dejó de ocupar su cargo como servidora pública (31 treinta y uno de marzo), se tiene que dichas publicaciones fueron subidas en la red social Facebook cuando la denunciada ya **no** ostentaba el cargo como Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, lo que origina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Es decir, al momento en que la ciudadana Elizabeth Adriana Flores Torres publicó el contenido denunciado en su perfil de redes sociales, ya **no** se encontraba sujeta a las restricciones legales impuestas a servidores públicos contenidas en el artículo 134 de la Constitución, esto al no ocupar ya el cargo público sobre el cual se denunció estaba siendo utilizado parcialmente.

Advirtiendo entonces, que dichas publicaciones fueron emitidas por Elizabeth Adriana Flores Torres, en su carácter de ciudadana, amparadas en el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución federal, tanto en su dimensión individual, como social.

Por lo que, si lo que se pretendió denunciar era una infracción por desatender la obligación constitucional y legal que tiene una servidora pública para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda electoral en curso, al ser un elemento indispensable para poder sancionar este tipo de actos la calidad de servidor o servidora pública de los sujetos denunciados, toda vez que la ciudadana señalada como responsable no encuadra en el elemento que conforma este supuesto jurídico por tanto no es posible poder abordar a un posible estudio y sanción sobre sus acciones desplegadas únicamente como ciudadana (y no como servidora pública).

Esto es así, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral y, si en autos obra acreditado que las publicaciones denunciadas fueron emitidas cuando la denunciada ya no disponía de recursos públicos ni de una posición como servidora pública, es claro que la jurisdicción que tiene este Tribunal no puede abarcar el análisis y en su caso sanción sobre las publicaciones emitidas al amparo de la libertad de expresión.

Así, Elizabeth Adriana Flores Torres, como ciudadana sin ostentar al momento de las publicaciones un cargo público, no está sujeta a la orientación general prevista para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el párrafo séptimo artículo 134 de la Constitución, así como en la fracción III del artículo 306 del Código Electoral; por tanto, las infracciones denunciadas son inexistentes.

Tercero; respecto a las publicaciones denunciadas, mismas que se precisaron en la tabla anterior con los números 2 y 3, relativas a la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, atribuidos a Elizabeth Adriana Flores Torres, en su carácter de Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, este órgano autónomo constitucional determina que la infracción es INEXISTENTE.

Al respecto, la autoridad instructora certificó que en fechas 20 veinte de febrero y 12 doce de marzo, en el perfil de Facebook “Adry Flores”, reconocido implícitamente como propio por la denunciada, fueron subidas las siguientes publicaciones:

<p>Perfil: “Adry Flores”. Hora: 15:07. Mensaje: “TENGO MÁS DE 25 AÑOS DE MILITAR EN EL PRI, CREO EN SUS PRINCIPIOS, TENGO UN PROFUNDO AMOR Y RESPETO A SU MILITANCIA...TRABAJARÉ SIEMPRE DE LA MANO DE LAS CAUSAS!! SI UNA MUJER AVANZA, AVANZAMOS TODAS!! CAROLINA VIGGIANO LAS MUJERES PRIÍSTAS, CONFIAMOS EN TIIIIII! SABEMOS QUE #ESTIEMPODELASMUJERES...#SAHORAONUNCA”</p>	<p>Perfil: “Adry Flores”. Hora: 21:39. Mensaje: “FUE UN HONOR COINCIDIR CON LA SECRETARIA GENERAL DE MI PARTIDO A NIVEL NACIONAL CAROLINA VIGGIANO Y CON LAS Y LOS EX PRESIDENTES DE PACHUCA Y DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO EN UNA MESA DE TRABAJO LLENA DE EXPERIENCIA Y LEALTAD DENTRO DEL TRABAJO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO NOS UNE EL AMOR POR HIDALGO Y SU CAPITAL HABER TENIDO LA OPORTUNIDAD DE SER LA SECRETARIA GENERAL Y PRESIDENTA DEL PRI PACHUCA FUE ES Y SERÁ UN SUEÑO CUMPLIDO UNA META INCREÍBLE Y UN OBJETIVO ALCANZADO, A DARLE! #CAROQUESEPUEDE #SAHORAONUNCA”.</p>
--	--

Ahora bien, en autos obra un oficio original suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, del cual es posible advertir que la ciudadana denunciada Elizabeth Adriana Flores Torres, efectivamente en la fecha sobre las cuales se certificó la existencia de las publicaciones, desempeñaba el cargo como Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo.

Entonces, lo consiguiente es analizar si con dichas publicaciones fueron vulnerados o no los principios de neutralidad e imparcialidad en términos de lo denunciado.

En términos generales, la Constitución en su artículo 134 establece que todos los servidores públicos, deben guiar su actuar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia, incluidos periodos electorales y no electorales, a partir de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia.

Lo que impone esta prohibición a quienes integran el servicio público, es el deber constitucional de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, en todo tiempo, y en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedir a las personas que desempeñan alguna función pública, que no ejerzan sus atribuciones, sino garantizar que todos los recursos públicos (materiales y humanos) bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a la labor gubernamental para los que hayan sido destinados sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales.

Así, en una revisión de las publicaciones denunciadas a la luz de los límites constitucionales previstos, para este Tribunal **no** es posible advertir un uso indebido del cargo público que ostentaba la denunciada, ni de los posibles recursos públicos de los que podía disponer.

En el caso, de ambos mensajes en estudio, es posible obtener que **los mismos hacen referencia a situaciones partidistas referentes al PRI, haciendo alusión a un reconocimiento a dicho partido, así como a Alma Carolina Viggiano Austria únicamente en su carácter de Secretaria General del PRI**; sin que ninguno de aquellos actos reúna elementos suficientes que configuren llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, divulguen los contenidos de alguna plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que en las publicaciones denunciadas fueron utilizados los hashtags #ESTIEMPODELASMUJERES #SAHORAONUNCA #CAROQUESEPUEDE, ya que, sin embargo, de dichos enlaces digitales no se advierte que hagan referencia a la también denunciada Alma Carolina Viggiano Austria de forma tal que la promuevan como "candidata a Gobernadora", de ahí que tampoco le asita la razón al denunciante.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional, a partir de todos los elementos encontrados en las publicaciones, no se está en presencia de algún tipo de propaganda electoral que tenga como propósito generar un apoyo electoral directamente o a través de equivalentes funcionales.

Por ende, no es posible considerar que, con las expresiones y publicaciones emitidas por Elizabeth Adriana Flores Torres de índole político y personal,

hayan colocado en una posición de predominio o ventaja indebida a la entonces aspirante a precandidata, precandidata y hoy candidata Alma Carolina Viggiano Austria, respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección, esto a través de un uso imparcial del cargo público que ostentaba la denunciada, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso, ya que **aquellas expresiones utilizadas no se constituyen como frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la candidata denunciada, además de no contener imágenes o algún otro elemento que haga plenamente presumible o acreditable que se incurre en llamados expresos al voto a favor o en contra de alguien, mucho menos favor de la referida candidata también denunciada.**

Destacando que, en todo caso, dichas publicaciones no corresponden a propaganda electoral, ya que en ninguna de ellas se configura en los términos denunciados como publicaciones que contengan, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía, sino que se advierte corresponden publicaciones emitidas espontáneamente en donde se hace referencia a situaciones propias de una ciudadana afiliada a un partido político.

Ello aunado a que, en la queja se manifestó que con las solas publicaciones se trastocó el principio de imparcialidad, pero sin aportar algún otro medio probatorio tendente a acreditar el uso imparcial del cargo público.

Y, además, no se advierte que dichas publicaciones hayan sido emitidas por la denunciada ostentado su cargo como Titular de la Secretaría Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, ya que dicho calificativo no fue utilizado en las mismas, sino que lo realizó desde un perfil personal no institucional¹³ y desde una posición como ciudadana. Siendo así que sus publicaciones se encuentran de la misma manera amparadas por la libertad de expresión.

En relación con esto último, se ha establecido que para determinar si existió una vulneración al principio de imparcialidad, debe tomarse en cuenta el

¹³ Conforme a lo que es posible advertir del Acta circunstanciada de fecha 05 cinco de mayo, el nombre del perfil de Facebook en análisis es "Adry Flores", sin que se advierta que se esté en presencia de un perfil institucional relacionado con la Secretaría de la Mujer en el Ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, dado que no se observan palabras o frases alusivas a ello.

derecho a la libertad de expresión y asociación en materia política en términos de los artículos 1, 1º, 6º, 9º, 35 y 41 de la Constitución, y de los instrumentos internacionales celebrados por México (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos), como derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática, ya que estos derechos únicamente pueden restringirse si se encuentran previstos en una ley que no sea discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Así, la libertad de expresión y de asociación de los ciudadanos e incluso de los candidatos únicamente pueden restringirse si se cumplen tales elementos. Los cuales no se dan en el presente caso.

En conclusión, de acuerdo con lo antes razonado, es que resulta **inexistente** la infracción denunciada respecto a dichas publicaciones, ya que no es posible considerar que con la sola publicación de cuestiones inherentes a una afiliación partidista se genere la parcialidad en el uso de recursos públicos, pues, tal como se ha sostenido en diversos criterios sustentados por Sala Superior¹⁴, corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada y, en este caso en específico, no se acreditó que la denunciada realizara promoción o solicitud a favor de Alma Carolina Viggiano Austria.

Cuarto; finalmente, como consecuencia de las conclusiones arribadas anteriormente, es que de la misma manera para este Tribunal **no** es posible advertir la actualización alguna de infracción cuya responsabilidad recaiga en la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la coalición Va Por Hidalgo, ni en los partidos denunciados que integran dicha coalición, PAN, PRI y PRD, toda vez que su responsabilidad dependía, en todo caso, de la actualización de las conductas principales denunciadas, por lo que si en esta sentencia han sido declaradas como inexistentes todas las infracciones principales denunciadas, las infracciones secundarias corren la misma suerte al depender en sí mismas de las primeras.

Por todo lo anterior, se resuelve:

¹⁴ Véase el SUP-JRC-54/2018 y SUP-JRC-66/2017.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.